tando prórroga y ampliación del tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de compuesto de melamina fenólica y compuesto de urea y formaldehído y la exportación de piezas de interruptores, autorizado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de agosto de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamento activo a la firma «Stotz-Kontakt, Sociedad Anónima», calle Carabanchel, número 35, Getafe (Madrid), y NIF A-28-153237.

Segundo.—Ampliar a la misma firma en el sentido de incluir la siguiente cláusula:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente prórroga y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril) y corregida por Orden ministerial de 29 de mayo de 1982, que ahora se prorroga y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24087** *ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Paduana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras, mantas, colchas, mantas-colchas y faldas mesa camilla.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paduana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados y tejidos de fibras, mantas, colchas, mantas-colchas y faldas mesa camilla,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Paduana, S. A.», con domicilio en Onteniente (Valencia), apartado número 3, y NIF A-46012530.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, primera calidad, de 40-60 milímetros de longitud de corte, de 1,7-3,9 dtex, P. E. 56.01.13.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, primera calidad, de 40-70 milímetros de longitud de corte, de 2,2-7,8 dtex, P. E. 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas 100 por 100 acondicionados para la venta al por menor, posición estadística 56.06.11.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas:

II.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.04.
II.2 Estampados, P. E. 56.07.05.
II.3 Teñidos, P. E. 56.07.07.
II.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.08.

III. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan menos de 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas mezcladas con lana o pelos finos.

III.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.11.
III.2 Estampados, P. E. 56.07.13.
III.3 Teñidos, P. E. 56.07.14.
III.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.16.

IV. Mantas y mantas-colcha de fibras textiles acrílicas y/o poliéster, P. E. 62.01.93.

V. Ropa de cama.

V.1 Faldas de mesa camilla de fibras textiles acrílicas y/o poliéster, P. E. 62.02.19.9.
V.2 Mantas, P. E. 62.02.19.9.
V.3 Salvacolchones, P. E. 62.02.29.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las fibras acrílicas (mercancía 2) de importación realmente contenidos en los hilados de exportación producto I, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios, o se podrán importar con franquicia arancelaria, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 3 por 100 y como subproducto el 4 por 100 adeudables por la P. E. 56.03.15.

b) Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras de importación (mercancías 1 y 2) realmente contenidas en los tejidos exportados (productos II y III) se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 4 por 100 y en concepto de subproductos el 6 por 100 adeudables por la P. E. 56.03.13, si proviene de la fibra poliéster, y P. E. 56.03.15, si provienen de la fibra acrílica.

c) Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras de importación (mercancías 1 y 2) realmente contenidas en los productos de exportación IV y V, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos, con 360 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 5 por 100 y subproductos el 6 por 100, del que un 5 por 100 adeudará por la P. E. 56.03.13, si proviene de la mercancía 1, y por la P. E. 56.03.15, de la mercancía 2; el 1 por 100 restante adeudará por la P. E. 63.02.19.3, por su condición de trapos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

A todos los efectos, esta Orden es continuación de las Ordenes de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) ampliada Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) que quedan derogadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24088** *ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Textil Montasell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Montasell, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Montasell, S. A.», con domicilio en Rubí (Barcelona), Orso, s/n., y NIF A.08.19.06.13.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado. crudo, brillante o semimate, P. E. 56.01.15.

1.1 De 1,5 den - 38 milímetros longitud de corte.
1.2 De 2-3-5 den 60 milímetros longitud de corte.
1.3. De 3-5-15 y 17 den 100-200 milímetros longitud de corte.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas

I. Tejidos de gasa de vuelta de 80 a 120 gramos/metro cuadrado, P. E. 56.07.01.
II. Tejidos que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas.

II.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.04.
II.2 Estampados, P. E. 56.07.05
II.3 Teñidos, P. E. 56.07.07.
II.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.08.

III. Tejidos que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas.

III.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón.

III.1.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.30.
III.1.2 Estampados, P. E. 56.07.31.
III.1.3 Teñidos, P. E. 56.07.35.
III.1.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.38.

III.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas.

III.2.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.39.
III.2.2 Estampados, P. E. 56.07.40.
III.2.3 Teñidos, P. E. 56.04.41.
III.2.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.43.

III.3 De las demás mezclas.

III.3.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.45.
III.3.2 Estampados, P. E. 56.07.46.
III.3.3 Teñidos, P. E. 56.07.47.
III.3.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Por cada 100 kilogramos de fibra acrílica realmente contenida en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el 10 por 100, del cual el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 restante como subproducto adeudable por la P. E. 56.03.15.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.